

En sesión de 9 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la cual daba solución a un complejo caso en materia de derecho familiar.

El asunto se originó cuando en Torreón, una señora fue diagnosticada con leucemia. Con la intención de salvar su vida, se trasladó junto con su esposo, de nacionalidad española, a la ciudad de Barcelona, para ser atendida en un hospital de gran prestigio en tratamientos contra el cáncer. Así, mientras se instalaban y hacían los trámites respectivos, dejaron a su hija al cuidado de sus abuelos maternos. Meses después, la menor viajó a Barcelona junto con sus tías maternas, mismas que ante la petición de los padres de la menor, en el sentido de que su hija se quedara en España pues podían hacerse cargo de ella, decidieron sustraer a la menor y regresaron con ella a nuestro país.

Una vez que la menor regresó a México, los abuelos maternos demandaron a su propia hija y al esposo de la misma, solicitando que perdieran la patria potestad, para que así la menor permaneciera a su lado. Un día después de que se entabló tal demanda, la madre de la menor falleció en el hospital de Barcelona. Al respecto, durante diversas instancias se resolvió que el padre no había perdido la patria potestad de su hija y se ordenó la entrega de la menor. Finalmente, el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su resolución, la Primera Sala determinó lo siguiente:

- a) Se reiteró que la patria potestad no es un derecho de los padres, sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, es decir, se trata de una función tutelar, por lo que cualquier cuestión familiar suscitada en el contexto de relaciones paterno-filiales, deberá ser analizada según el interés superior de los menores.
- b) De igual forma, se determinó que para la aplicación de las causales de pérdida de la patria potestad, consistentes en el abandono de los menores, los juzgadores necesitan analizar si existía una causa justificada para dejar al menor al cuidado de alguien más, y si los padres tenían, desde el primer momento, la firme intención de que el menor regresara a su lado, pues tales supuestos se refieren a una dejación temporal de la guarda y custodia, y no a la pérdida de la patria potestad.
- c) Así las cosas, se estableció que en el presente caso sí existía una causa justificada para dejar a la menor al cuidado de sus abuelos, pues existía la necesidad de intentar salvar la vida de la madre de la menor. Además, desde el primer momento, los padres tenían la intención de que la menor regresara a su lado, e incluso lo hizo, pero sus tías maternas decidieron sustraer a la misma del núcleo familiar de sus padres.

Por tanto, la Primera Sala concluyó que en el presente caso el padre de la menor no había perdido la patria potestad, pues contrario a lo que señalaban los abuelos maternos, intentar salvar la vida de su esposa, no es otra cosa que una clara muestra de amor y solidaridad con la madre de su hija. En consecuencia, se ordenó la inmediata entrega de la menor a su padre.

En sesión de 9 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una solicitud de facultad de atracción presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de conocer de un asunto cuyo tema principal consiste en analizar la naturaleza y alcances del interés legítimo para promover el juicio de amparo.

El caso surgió por una demanda de amparo presentada las Asociaciones Civiles “Aprender Primero” y “Justicia Justa”, mediante la cual solicitaron que las autoridades competentes dieran un uso adecuado y eficiente a los recursos públicos destinados al ámbito educativo. El Juez que conoció del asunto declaró improcedente el juicio de amparo, pues consideró que las asociaciones no tenían interés legítimo para presentar dicha demanda.

En contra de tal sentencia, las organizaciones promovieron un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Primera Sala.

Al analizar el caso, se determinó que mediante el mismo, la Primera Sala podrá analizar los alcances y la naturaleza del interés legítimo. Dicho concepto, que implica la posibilidad de promover un juicio de amparo, fue introducido en la Constitución en junio de 2011, sin que a la fecha existan criterios obligatorios de la Suprema Corte sobre qué debe entenderse por dicha figura.

Así, al atraer este asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de resolver, entre otras, las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es la relación entre el interés legítimo y los intereses de colectividades afectadas?
- ¿Es posible que una sola persona goce de interés legítimo, o forzosamente requiere formar parte de una colectividad afectada?
- ¿Qué efectos tendrá una sentencia de amparo cuando una colectividad sea quien presentó la demanda?

En sesión de 9 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 455/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En ella determinó que tratándose de la prueba pericial en grafoscopia, el uso de los avances tecnológicos que facilitan el editar las imágenes que se plasman en los dictámenes, no es suficiente para negarles valor probatorio, pues para ello deben existir datos que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad.

Lo anterior es así, toda vez que aunque es cierto que el uso de esos dispositivos puede facilitar alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, lo cierto es que tal posibilidad, por sí sola, no es suficiente para restarle valor probatorio, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica.

Así, los ministros determinaron que para adoptar una postura como la descrita, deben existir datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad. Dichos en otros términos, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia, y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente, no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

Por otra parte, recordaron, que una de las bases fundamentales del procedimiento referido es la buena fe y la lealtad procesal, por ello, las pruebas no deben usarse para ocultar o deformar la realidad para tratar de inducir al juez al engaño, de ahí que todos los que intervienen en el ofrecimiento, preparación y desahogo de una prueba deben actuar con lealtad, probidad y veracidad.

En sesión de 9 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 432/2013, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ella atrajo un amparo directo que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitirá a la Primera Sala pronunciarse sobre la validez de una cláusula arbitral estipulada en el contrato base de una acción colectiva, en el caso, un contrato de membresía de un club de golf, para determinar la competencia o no de los juzgadores federales sobre el asunto.

El presente caso deriva de la promoción de un conjunto de participantes en dicho contrato de membresía, que demandaron en una acción colectiva individual homogénea (fracción III del artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles), a la proveedora de dicho club el cumplimiento de las condiciones y términos contratados. El juez se declaró incompetente en virtud de que el contrato base de la acción contenía una cláusula arbitral, por lo que se consideró que era un tribunal arbitral y no un juez el que debía conocer la demanda. En apelación se confirmó lo anterior. Inconforme promovieron el amparo que aquí se solicitó atraer.

La importancia y trascendencia del asunto radica en que, al resolverlo, la Primera Sala estará en posibilidad de responder, entre otras, las siguientes interrogantes:

- a) ¿Existen derechos fundamentales de los consumidores, y al ejercicio de las acciones colectivas?
- b) ¿Es válida la cláusula arbitral que en contratos de adhesión (donde se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes) compromete derechos fundamentales de los consumidores?
- c) ¿Las acciones colectivas son competencia de los jueces federales independientemente de que el contrato base de la acción estipule una cláusula arbitral?

Además, desde el punto de vista económico el amparo cobra importancia, ya que al tratarse temas sobre las relaciones jurídicas de los consumidores y la certeza jurídica de cláusulas arbitrales en contratos de adhesión, necesariamente impacta en el cálculo de los costos de las posibles controversias que puedan suscitarse en el tráfico comercial, sobre todo en los mercados de todo el país, en los que la demanda está constituida por consumidores finales.

En sesión de 9 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 227/2013, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al resolverla, determinó que, por regla general, es improcedente la responsabilidad civil objetiva si ya se cubrió la indemnización determinada en un proceso penal para reparar el daño.

Al determinar lo anterior, la Primera Sala argumentó que una vez que se ha declarado en un proceso penal la responsabilidad civil subjetiva del inculpado y se ha obtenido una condena, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero. Ello es así, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño.

No obstante, en el supuesto antes señalado, excepcionalmente podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño.

Desde luego, agregaron los ministros, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil, deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.